



Govern de les Illes Balears

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 20/2024

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trote de les Illes Balears (FBT) publicado en el Boletín núm. 72 de 10 de septiembre de 2024 que desestimaba el recurso que XXXXXX interpuso contra la Resolución del Juez único Publicado en el Boletín Oficial nº 53/2024 de fecha 5 de julio de 2024.

Ponente: Ángel Aragón Saugar

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El pasado 01 de junio de 2024 se celebró en el hipódromo de XXXX el premio "XXXXX", constando en el boletín 45/2024, de 7 de Junio, el Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador simplificado contra XXXXXX, en el que, de conformidad con lo que dispone el art. 51.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva:

Se propone imponer tres semanas de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 100 € a XXXXXX 10194, conductor de XXXX, por acción antideportiva al personarse en la Sala de los Sres. Comisarios sin ser reclamada su presencia dirigiéndose a las Sras. Comisarias vertiendo calumnias e injurias e intimidarlas al intentar que se pronunciaran de la manera contraria de cómo habían actuado (art. 12 del vigente R.D.D. y punto 3 de la exposición de motivos del vigente baremos de sanciones y punto 29 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 24/06/2024 al 14/07/2024, ambos inclusive

2. Mediante escrito de 19 de junio de 2024, previa concesión de ampliación de plazo, XXXXXX formuló, ante el comisario federativo, alegaciones contra la sanción propuesta, en las que solicita la nulidad de dicha propuesta de sanción al incumplirse las normas que regulan el procedimiento, invocando además la vulneración de los principios de imparcialidad, de tipicidad, de responsabilidad y de presunción de inocencia y alegando finalmente la ausencia de prueba de cargo suficiente para enervar la



presunción de inocencia al limitarse, argumenta, el parte de la comisaria a calificar unas expresiones como injuriosas o calumniosas de forma genérica, sin concretar cuáles fueron éstas.

Las alegaciones fueran desestimadas por Acuerdo de dicho comisario federativo que obra en el boletín nº X-2024, de X de junio, ratificando íntegramente la sanción propuesta, señalando que se ha entregado toda la documentación necesaria al recurrente para que pueda ejercitar su derecho de defensa con todas la garantías, y que no se ha producido la quiebra de alguno de los principios invocados en el recurso (principio de imparcialidad, de tipicidad, de responsabilidad y de presunción de inocencia), reproduciendo, en cuanto al fondo, los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que constan en el acuerdo de inicio del procedimiento para justificar la sanción, esto es *"dirigirse las Comisarias actuantes vertiendo calumnias e injurias e intimidarlas al intentar que se pronunciaran de la manera contraria de cómo había actuado. Una actitud antideportiva que no se puede justificar, como pretende el recurrente, en discrepar una decisión arbitral"*.

3. El 26 de junio de 2024 XXXXXX interpuso recurso contra el anterior Acuerdo del Comisario Federativo, ante el Juez Único de Competición Deportiva, reiterando los mismos argumentos.

El recurso fue parcialmente estimado por Acuerdo del Juez Único publicado en Boletín nº X/2024, de 5 de julio, rebajándose la sanción inicialmente impuesta a dos semanas (en lugar de tres) de suspensión de licencia para conducir y multa accesoria de 60 € (en lugar de los 100 € iniciales). Sostiene la resolución, que si bien no existe la nulidad de actuaciones por defectos procedimentales invocada por el recurrente al no producirse una disminución de las garantías de defensa de éste, sí cabe entender - reproduciendo la resolución-, que

<<asiste en parte la razón al recurrente en cuanto que en el Parte de las Comisarias se hace referencia a imputaciones harto genéricas "Vertiendo injurias y calumnias" sin especificar qué expresiones empleó el hoy recurrente y no pudiendo entrar a valorar, entonces, la trascendencia de las mismas en cuanto a su posible sanción. Lo que sí es sancionable es la actitud que resulta del parte de las Comisarias en cuanto afirman, y sus afirmaciones se presumen veraces, que el recurrente se personó en la sala de Comisarios, en actitud intimidante de forma que vulnera las normas de competición, actuación ésta que resulta ser una conducta expresamente tipificada en las disposiciones contenidas en el Código de Carreras y sus anexos (artículo 12 del Reglamento de Disciplina y punto 29



del baremo de sanciones, puntos 2 y 4), tal y como consta especificado en la documentación del expediente de la que se ha dado el oportuno traslado a la parte recurrente. >>

4. El 10 de julio de 2024 XXXXXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación contra el anterior Acuerdo del Juez Único, reproduciendo, pese a la estimación parcial del recurso, los argumentos ya expuestos en su anteriores alegaciones y recursos, esto es, la nulidad de actuaciones, la vulneración de los principios de imparcialidad, tipicidad, responsabilidad y presunción de inocencia y la inexistencia de prueba de cargo que enerve este último principio.

El recurso fue desestimado por Acuerdo del Comité de Apelación que obra en el Boletín nº X-2024, de X de XX de 2024, que confirma la sanción impuesta, reiterando la inexistencia de nulidad de la propuesta de la sanción e incumplimiento de las normas que regulan en procedimiento en cuanto no se ha producido un vicio invalidante en tanto no se han disminuido las garantías de defensa del interesado. Respecto al resto de alegaciones la resolución sostiene la inexistencia de vulneración de los principios antedichos y *“la existencia de pruebas de cargo más que suficientes para imponer la sanción, tales como los partes de carrera y las imágenes del video donde se puede apreciar la comisión de la infracción”*.

Finalmente argumenta la Resolución que *“estamos de acuerdo con la resolución del Juez Único, ya que entendemos que la referencia a “injurias y calumnias” resulta ambigua y genérica, debiendo haberse especificado en el acta o parte correspondiente las manifestaciones exactas atribuidas, así como la calificación jurídica concreta de los hechos alegados, por lo que debemos confirmar la resolución del Juez Único en todos sus extremos.”*

5. El 23 de septiembre de 2024 se recibió en este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears el recurso interpuesto por XXXXXX, contra la referida Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (FFT) que confirma la imposición al recurrente de una sanción de dos semanas de suspensión de licencia para conducir y multa accesoria de 60€, solicitando la anulación de la resolución recurrida y el archivo del expediente, reiterando los mismos argumentos esgrimidos ante los órganos federativos.
6. La ejecución de la sanción ha sido suspendida cautelarmente.



7. Este Tribunal mediante oficio de 24 de septiembre de 2024 requirió a la FBT la remisión foliada del expediente sancionador, el cual se recibió el 1 de octubre de 2024.
8. Visto lo actuado, este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Competencia y Funciones del TEIB.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

- a) En el ámbito disciplinario:



1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

2.- Legitimación del recurrente y plazo.- D. Miguel Ángel Binimelis Peña está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

3.- Potestad disciplinaria.-

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

4.- Normativa aplicable.-



Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

5.- Motivos del Recurso y valoración de la prueba practicada.

1.- Sostiene el recurrente en su recuso, tras remisión íntegra a sus alegaciones anteriores, que la sanción impuesta en nula en cuanto, en síntesis:

- No ha resultado acreditado que su conducta en la Sala de Comisarias fuese intimidatoria o susceptible de ser calificada de antideportiva, resultando una absoluta contradicción entre lo declarado por la Federación sobre los hechos probados y su decisión de mantener la imputación, indicando que la imputación que se mantiene presenta la misma imprecisión que la que ha supuesto la estimación parcial del recurso, siendo además la intimidación que se atribuye, según la resolución, consecuencia y efecto de las injurias y calumnias cuya imprecisión ha sido reconocida. Añade que se le están imputando conceptos, no hechos sin especificar cuáles han sido los concretos actos que han originado la supuesta intimidación.
- Nulidad por vulneración de los principios constitucionales de presunción de inocencia y del derecho a ser informado de los concretos hechos de la acusación.



- Ausencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, sin que exista un video (como afirma erróneamente la resolución impugnada) en el que se aprecia la infracción que se imputa, pues el video se refiere a la carrera, no a la supuesta conducta intimidatoria.
- Vulneración del principio de proporcionalidad.

2.- El recurso ha de prosperar al no apreciarse la existencia de prueba de cargo suficiente enervadora de la presunción de inocencia. Y no porque el parte de las Comisarias carezca de presunción de veracidad como se afana en informar el Comité de Apelación, sino porque de su contenido, en opinión de este Tribunal, se desprende, respecto de la intimidación (que es lo que justifica para los órganos federativos el mantenimiento parcial de la sanción), la misma imprecisión y la misma atribución genérica que los órganos federativos han reconocido respecto de las supuestas calumnias e injurias.

El Acuerdo del Comité de Apelación objeto del recurso es preciso y motivado a la hora de justificar la inexistencia de nulidad procedimental que compartimos. Sin embargo, respecto de la enervación de la presunción de inocencia se limita a afirmar que *"existen pruebas de cargo más que suficientes para imponer la sanción, tales como los partes de carrera y las imágenes del video donde se puede apreciar la comisión de la infracción"*. La referencia a las imágenes de video parece evidente que se trata de un error inadvertido pues no consta un video del encuentro entre el recurrente y las Comisarias, sino el vídeo de la carrera que es totalmente ajeno a lo que aquí se debate. De hecho, en el Informe posterior de fecha 30 de septiembre que el Comité de Apelación remite a este TEIB (folios 49 a 53 del expediente remitido) se suprime la referencia al vídeo.

Por tanto, la prueba de cargo que fundamenta la imposición de la sanción se limita al "parte de carreras".

Pues bien, como decimos, no se niega la presunción de veracidad del parte confeccionado por la Comisaria pero sí que su contenido pueda justificar la imposición de la sanción, toda vez que, esencialmente en dicho parte se sustituye el relato histórico de los hechos que serían objeto de sanción por la introducción de conceptos jurídicos que, además, predeterminan el sentido del fallo sancionador, lo que resulta ser incluso un defecto de relevancia casacional.



A dicha conclusión llega este Tribunal por lo siguiente: El parte de la Comisaria obrante en el expediente remitido refiere, por un lado, que el recurrente se personó en la Sala de Comisarios "*vertiendo calumnias e injurias sobre las comisarias*", extremo éste que es indudable que queda fuera del ámbito de nuestra valoración como potencialmente susceptible de justificar la sanción, en cuanto los propios órganos federativos ya admitieron con acierto, al estimar parcialmente uno de los recursos de XXXXXX, que se trataba de una imputación genérica que no especificaba las expresiones empleadas, por lo que no podían valorarse ni, por tanto, constituir prueba de cargo.

Por otro lado, el parte refiere que el recurrente intentó intimidar a las comisarias insistiendo en que se habían equivocado "e intentando malmeter"... intimidación que es la que, el comité de apelación acepta como suficiente para justificar la sanción y tener como probada la infracción.

Sin embargo, como ya se ha avanzado, a juicio de este Tribunal, la misma imprecisión y el mismo carácter genérico que los órganos federativos admiten respecto de las expresiones "*verter calumnias e injurias*", ha de hacerse extensible a la conducta intimidatoria por la que se sanciona al recurrente que tampoco se describe fácticamente con la suficiencia necesaria para resultar enervadora de la presunción de inocencia.

Así, del relato que contiene el parte de la comisaria solo puede desprenderse que la intimidación proviene de las injurias y calumnias o que proviene de la insistencia en que las Comisarias se habían equivocado.

Y ni lo uno ni lo otro puede justificar la sanción ya que:

- Por un parte, si la conducta intimidatoria resulta de las calumnias e injurias vertidas, es evidente que la imprecisión de éstas afecta también a la intimidación. No pueden considerarse imprecisas y genéricas las calumnias e injurias y precisa e integradora del tipo la intimidación que estas han podido generar en las Comisarias. Pero es que, además la intimidación es también per se un concepto jurídico y no un relato fáctico, por lo que el mismo defecto de insuficiencia probatoria cabe atribuirle a la utilización del término "intimidación" que el que fue reconocido con relación a las "calumnias e injurias".

De esta forma, ni en la resolución recurrida ni en las precedentes que ésta confirma, se expresa de forma clara y terminante cuáles son los hechos que se consideran probados o qué concretas expresiones se atribuyen y, sobre todo,



se incurre en el vicio de sustituir lo que ha de ser el relato fáctico integrante de un hecho probado por un concepto jurídico que pretende dar por acreditado lo que no se ha relatado, esto es, la sustitución de un hecho por un concepto y que, además, predetermina el sentido del fallo.

En definitiva, como indica el recurso, la resolución no contiene un relato exhaustivo, preciso, o al menos suficiente de los hechos que se consideran probados y de la prueba de cargo practicada o tenida en cuenta para ello para poder fundamentar de forma ajustada a derecho la sanción. Y ello tanto respecto de las “calumnias e injurias” como respecto de la “intimidación”, pues ésta última resulta ser una atribución igualmente genérica. Si la intimidación consistía en las injurias y calumnias vertidas, tal intimidación es igualmente imprecisa, genérica y sobre todo, es un concepto jurídico y no un relato preciso de los hechos probados que se reputen suficientes para enervar la presunción de inocencia, en cuanto se sustituye el relato del hecho probado por la introducción de un concepto que por su carácter marcadamente jurídico implica la predeterminación del fallo sancionador. En otras palabras, si se desecha el concepto “intimidación” el relato histórico queda totalmente huérfano y desprovisto de contenido, determinándose la subsunción en el tipo no mediante un relato histórico, sino mediante una valoración jurídica o mediante la descripción del propio tipo.

- Por otra parte, si la intimidación (que, como decimos, es un concepto, no un hecho) proviene de la insistencia del recurrente en que las Comisarias se habían equivocado o “intentando malmeter”, tal conducta no integra el tipo infractor atribuido de conducta antideportiva. No integra ni el del art. 12 del Reglamento de Disciplina, pues no se relatan cuáles pueden ser las “observaciones formuladas” que supongan una leve incorrección, ni mucho menos integran los “insultos, ofensas o calumnias” a los Comisarios, que constituye la conducta típica descrita en el punto 29 del Baremo de Sanciones, único precepto que cita el Informe del Comité de Apelación remitido a este Tribunal.

Procede por todo ello, la estimación del recurso.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 23 de octubre de 2024, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

ACUERDO



1. **ESTIMAR** el recurso interpuesto por XXXXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trote de les Illes Balears (FBT) publicada en el Boletín núm. X de X de XXX de 2024 que desestimaba el recurso que XXXXXX interpuso contra la Resolución del Juez único Publicado en el Boletín Oficial nº X/2024 de fecha X de XXX de 2024 y, en consecuencia se deja sin efecto la resolución recurrida y la sanción impuesta
2. Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, 23 de octubre de 2024